

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 28 DE ENERO DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

951/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 276/2025, DE SU ÍNDICE.	4 A 5 RESUELTA
959/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 137/2024, DE SU ÍNDICE.	6 A 7 RESUELTA
958/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 1505/2024, DE SU ÍNDICE.	8 RESUELTA
76/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 348/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	EN LISTA
151/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE	RETIRADO

<p>375/2024</p>	<p>NUEVO LEÓN, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p> <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 20, FRACCIÓN XII, INCISO C) Y 54, FRACCIÓN XVI, INCISO C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOTLA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 39.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p>	<p>9 A 21 RESUELTA</p>
<p>37/2025</p>	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, INCISOS QQ), RR) Y SS), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p>	<p>9 A 21 RESUELTA</p>
<p>53/2025</p>	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN LA QUE SE IMPUGNAN LOS NUMERALES 2.8.3, 2.8.4, 2.16, Y 2.17, DEL APARTADO II, ASÍ COMO EL DIVERSO NUMERAL 13.2, DEL APARTADO XIII, DEL ANEXO "TARIFA" DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JANOS, CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	<p>9 A 21 RESUELTA</p>

66/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LA QUE SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN II, INCISO K, NUMERAL 1, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS “VÍAS DE FERROCARRIL”, “INSTALACIONES GENERADORAS DE ENERGÍA”, Y “DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS”, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, S.L.P. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025, PUBLICADO EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 0137, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	9 A 21 RESUELTA
97/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 143.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p>	10 A 21 RESUELTA
125/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, NUMERALES 1 A 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 165.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p>	10 A 21 RESUELTA
100/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LA MISMA ENTIDAD</p>	10 A 21 RESUELTA

	<p>FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD NÚMERO 6382 DE FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO A TRAVÉS DEL CUAL EL PODER LEGISLATIVO DE MORELOS APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	
<p>8/2025</p>	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EXPEDIDAS MEDIANTE DIVERSOS DECRETOS PUBLICADOS LOS DÍAS VEINTICUATRO Y VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	<p>10 A 21 RESUELTA</p>
<p>4067/2025</p>	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 741/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p>	<p>10 A 21 RESUELTO</p>
<p>4271/2025</p>	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 317/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p>	<p>11 A 21 RESUELTO</p>
<p>1828/2025</p>	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL</p>	<p>11 A 21 RESUELTO</p>

	<p>VEINTICUATRO, POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN APOYO AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO EN EL AMPARO DIRECTO 806/2022 (EN EL CUADERNO AUXILIAR 23/2023).</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p>	
3906/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 409/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p>	12 A 21 RESUELTO
6044/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 26/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p>	12 A 21 RESUELTO
3805/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 50/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p>	12 A 21 RESUELTO
4539/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 55/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p>	13 A 21 RESUELTO
4495/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL</p>	13 A 21 RESUELTO

147/2025-CA	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 302/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)</p> <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, ESTADO DE PUEBLA EN CONTRA DEL ACUERDO DE TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 253/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)</p>	22 A 57 RETURNADO
4634/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 8/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p>	58 A 63 RESUELTO
4852/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 70/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p>	64 A 70 RESUELTO
44/2025	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 488/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p>	71 A 76 RESUELTO
5764/2023	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL</p>	77 A 86 RESUELTO

<p>13/2023</p>	<p>PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 8/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p> <p>AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, POR LA SEXTA SALA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL TOCA 11/2021 Y ACUMULADOS.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	<p>87 A 103 RESUELTO</p>
----------------	--	-------------------------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 28 DE ENERO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:08 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Muy buenos días, hermanas y hermanos. Gracias por estar un día más en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Les damos la más cordial bienvenida a esta sesión del día veintiocho de enero.

Muy buenos días, estimados Ministros, estimadas Ministras. Gracias por su presencia. Vamos a dar inicio a nuestra sesión del día de hoy. Se inicia la sesión.

Secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar los asuntos identificados con los números 5 y 29 de la lista, correspondientes al recurso de reclamación 151/2025 en la controversia constitucional 266/2025 y al amparo directo en revisión 5422/2024, respectivamente.

Por otro lado, informo que se determinó dejar en lista el asunto identificado con el número 4, correspondiente al recurso de reclamación 76/2025 en la controversia constitucional 348/2024.

Asimismo, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 13 ordinaria, celebrada el martes veintisiete de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora al desahogo de los asuntos listados para esta sesión. Adelante, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 951/2025, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 276/2025, DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Cuyo tema es: Con motivo de una reposición del procedimiento penal seguido en contra de las quejas por el delito de secuestro, y a la luz del principio de inmediación, ¿cómo deben ponderarse los derechos de las personas acusadas y el de la víctima del delito, al no ser revictimizada, ante la posibilidad de someterla a un nuevo interrogatorio en la etapa de juicio oral?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano (**ALZAN LA MANO LAS SEÑORAS MINISTRAS BATRES GUADARRAMA Y ORTIZ AHLF**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción en ese asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 951/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 959/2025, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 137/2024, DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Cuál es el alcance del criterio sostenido por la entonces Primera Sala al resolver el amparo en revisión 1034/2019, en relación con la extracción de muestras corporales como parte de una investigación penal en relación con perfiles genéticos obtenidos en una causa penal distinta?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Ministra...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No? Está bien. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano (**ALZAN LA MANO LAS SEÑORAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA Y BATRES GUADARRAMA**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos por no ejercer...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, perdón.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de votos por no ejercer...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ... La facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 959/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 958/2025, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 1505/2024, DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Cuál es el alcance interpretativo del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con la negativa del sobreseimiento tratándose del delito de peculado que involucra a un exservidor público en el manejo de recursos públicos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano (**NINGUNA PERSONA MINISTRA ALZA LA MANO**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 958/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se reservó para su discusión particular al final de este segmento el asunto listado con el número 6, relativo al recurso de reclamación 147/2025 en la controversia constitucional 253/2025.

Asimismo, someto a su consideración de manera conjunta los siguientes asuntos del segmento 2 de la lista.

**CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES 375/2024 Y
37/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, en las cuales se propone sobreseer porque se actualiza la causa de improcedencia de cesación de efectos de las normas reclamadas por combatirse una ley de ingresos de dos mil veinticinco, dado el principio de anualidad.

**CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES 53/2025 Y
66/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, las cuales se propone sobreseer, en tanto que las normas presupuestarias impugnadas de dos mil veinticinco se encuentran regidas por el principio de anualidad, por lo que cesaron en su vigencia el treinta y uno de diciembre de este año.

**CONTROVERSIA
CONSTITUCIONALES 97/2025 Y
125/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, las cuales se propone sobreseer, puesto que la ley de ingresos impugnada de dos mil veinticinco ha dejado de producir efectos, dado que ha agotado su vigencia. Máxime que dicho ordenamiento ha sido sustituido por otra ley que goza igualmente de vigencia anual.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
100/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, la cual se propone sobreseer porque se actualiza la causa de improcedencia de cesación de efectos de las normas reclamadas, en tanto que tuvieron vigencia sólo para el ejercicio fiscal 2025 conforme al principio de anualidad.

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 8/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, la cual se propone sobreseer, dado que las normas presupuestarias cuestionadas se encuentran sujetas al principio de anualidad.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4067/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone desechar, puesto que son inatendibles los

argumentos al no subsistir una cuestión propiamente constitucional, por lo que queda firme la sentencia recurrida dictada por las personas integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, en el juicio de amparo directo 741/2023.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4271/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone desechar porque no subsiste una cuestión propiamente constitucional que lo haga procedente, ya que los planteamientos del quejoso y la respuesta otorgada por el tribunal colegiado se limitaron a la materia de legalidad, por lo que queda firme la sentencia recurrida dictada por las personas integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en el juicio de amparo directo 317/2024.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1828/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone desechar, ya que el asunto no reviste un interés excepcional, en virtud de que el tribunal colegiado atendió los temas planteados en un plano de mera legalidad y convalidó la doctrina constitucional de esta Suprema Corte, por lo que queda firme la sentencia recurrida dictada por las personas integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el expediente auxiliar 23/2023, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito en el juicio de amparo directo 806/2022.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3906/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone desechar por no subsistir una genuina cuestión propiamente constitucional y dado que la problemática efectivamente planteada ya ha sido resuelta por la entonces Primera Sala en el amparo directo en revisión 5281/2021, de manera que queda firme la sentencia recurrida dictada por las personas integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 409/2024.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6044/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone desechar, en tanto que, de los planteamientos del quejoso y la respuesta del tribunal colegiado, no se actualiza alguna cuestión propiamente constitucional, sino que fueron temas resueltos en materia de legalidad, por lo que queda firme la sentencia recurrida dictada por las personas integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en el juicio de amparo directo 26/2025.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3805/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone desechar porque, desde el momento en que se dictó la primera resolución de condena, el quejoso estuvo en

posibilidad de controvertir la constitucionalidad del artículo 103, fracción II, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza; por lo que precluyó su derecho para impugnarla, de manera que queda firme la sentencia recurrida dictada por las personas integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito en el juicio de amparo directo 50/2024.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4539/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone desechar por falta de interés excepcional, dado que existen criterios definidos de esta Suprema Corte que resuelven el tema de constitucionalidad planteado, relativo a la impugnación del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para la Ciudad de México, por lo que queda firme la sentencia recurrida dictada por las personas integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 55/2025.

Y finalmente,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4495/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, el cual propone desechar porque no se actualiza una cuestión propiamente constitucional que lo haga procedente ante la sola invocación de normas constitucionales, por lo que queda firme la sentencia recurrida dictada por las personas integrantes del Segundo

Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en el juicio de amparo directo 302/2024.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Antes de alguna consideración, Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Tengo la impresión de que no se mencionó el asunto de la controversia constitucional señalada en el numeral 8. No sé si a lo mejor no escuché bien o sí se le mencionó porque oí que dijo “la Ministra Ríos González” y de inmediato pasó a la Ministra Batres y son dos que estaban juntos. Entonces, pregunto. Nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. De todas maneras, si gusta, dé cuenta del número 8, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se dieron cuenta de manera conjunta las controversias constitucionales 375/2024 y 37/2025, bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, las cuales se propone sobreseer porque se actualiza la causa de procedencia de cesación de efectos de las normas reclamadas por combatirse una ley de ingresos de 2025, dado el principio de anualidad.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Pues están a consideración de ustedes los asuntos que ha dado cuenta el secretario y, conforme a la metodología que

hemos adoptado, les voy a solicitar que a la hora de emitir su voto hagan las precisiones correspondientes a cada uno de los asuntos. Por favor, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Ministra Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor de los proyectos presentados por las Ministras y Ministros, en sus términos. No tengo ningún voto particular ni concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente; Secretario General. En términos generales, votaré a favor de todos los asuntos, solamente haré algunas precisiones que yo creo que no inciden en el fondo del asunto, pero que sí abonan.

En el caso de los puntos números 7, 8, 9 y 10, que son las controversias constitucionales 375/2024, 37/2025, 53/2025 y 66/2025, dado que se controvierten leyes de ingresos de vigencia anual, solamente sugeriría que se precisara la fecha en que (ya) se expidió la nueva ley que es vigente para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis y que, por dicha circunstancia, se declara el sobreseimiento, eso sería.

Y con relación al punto número 19, que es el amparo directo en revisión 6044/2025, votaré en contra del proyecto,

realizando un voto particular, particularmente, porque el quejoso hizo valer en su demanda de amparo la omisión de las autoridades involucradas en el proceso de garantizar su derecho a contar con intérprete, a pesar de haber hecho su autoadscripción desde la audiencia inicial cuando se presentó como una persona indígena otomí. Sobre el derecho a contar con intérprete, el tribunal colegiado desestimó su alegato, pues estimó que en audiencia el quejoso renunció expresamente a su derecho a contar con intérprete y observó que el procesado se conducía de forma que hacía ver que comprendía el idioma español; el proyecto califica este pronunciamiento como uno de legalidad, ya que se actualiza la procedencia del recurso. En mi caso, en diversos amparos directos en revisión, como el 4037/2025 y 5598/2025, me he pronunciado al respecto y he señalado una postura distinta a la que propone el proyecto, y por esa razón haré un voto particular. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Ministro ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante. Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias. Sí. La verdad, bueno, respecto de los proyectos a mí me parece

innecesario mencionar que ya entró en vigor otra norma porque se vence al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco y, en ese sentido, se me hace innecesario señalar cuál ... en qué fecha se promulgó la nueva ley; por esa razón, pues, respeto el criterio del Ministro, pero yo no haría cambios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Gracias. Continuamos, secretario.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ¡Ah, yo!

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de todos los proyectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor de todos los proyectos con los que se ha dado cuenta con las siguientes precisiones.

El número 16, amparo directo en revisión 4271/2025, me separo del párrafo 23, en el cual se señala que se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en su caso, pudiera plantear la inconstitucionalidad del artículo combatido. Considero que ello es inexacto porque esa norma le fue

aplicada desde la sentencia de primera instancia y, por ende, precluyó su derecho para combatirla.

Con relación al número consecutivo 17, el amparo directo en revisión 1828/2025, estoy a favor del proyecto de desechar el recurso, pero no porque carezca de interés excepcional, sino porque en el caso no hay tema de constitucionalidad; el consecutivo número 20, amparo directo en revisión 3805/2025, estoy a favor, pero no comparto el impedimento técnico que propone el proyecto, la preclusión, ya que para mí, la cuestión de constitucionalidad del artículo 103, fracción II, del Código Penal de Coahuila, en cuanto regula los factores para individualizar la pena de prisión, carece de interés excepcional; y, finalmente, el 21, el amparo directo en revisión 4539/2025, estoy a favor y, solamente, sugiero de manera muy respetuosa, si la Ministra ponente lo considera adecuado, agregar a los criterios citados en el proyecto la jurisprudencia de la Primera Sala 78/2004 para robustecer el proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, lo hago.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estoy a favor de todos los proyectos en sus términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Estoy a favor de todos los proyectos, salvo el amparo directo 3906/2025, correspondiente al número 18, en el que me separo de los párrafos 31 a 36.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Votaré a favor de los asuntos de los que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos; sin embargo, voy a realizar únicamente la siguiente precisión.

En el asunto identificado con el número 21 de la lista oficial, que corresponde al ADR 4539/2025, votaré a favor con voto concurrente debido a que, con el debido respeto, considero que en la propuesta de sentencia se debió dar contestación al agravio en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 267, fracción VI, del Código Civil de la Ciudad de México para determinar su inoperancia. Gracias, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Gracias, secretario. Muy buenos días a todas y a todos. Para anunciar

mi voto a favor de los asuntos de los cuales se ha dado cuenta y únicamente separándome de algunas consideraciones en el ADR 3906/2025.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Voy a estar a favor de la mayoría, casi de todos los proyectos, salvo el que está numerado en el 22, el amparo directo en revisión 4495/2025.

Desde mi perspectiva, en este caso, sí se dan los requisitos para entrar al fondo del estudio, es decir, sí hay condiciones para hacer el análisis de constitucionalidad y de excepcionalidad. En el asunto se plantea la violación al artículo 20 por la inadmisión de pruebas de refutación y también se plantea la violación al derecho de defensa adecuada.

En el primer tema estoy de acuerdo, pero, en el segundo, creo que se requiere hacer un mayor análisis. Ha sido criterio de esta Suprema Corte que, para analizar este derecho de defensa adecuada, es necesario ver no solamente la cuestión formal, sino también la material para garantizar que quien defiende a una persona, pues, cuente con un estándar mínimo de diligencia para asegurar el ejercicio pleno de este derecho. Por lo tanto, voy a emitir un voto particular en este asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministro Presidente. Le informo que, en lo general, existe unanimidad

de votos a favor de las propuestas expresadas en este segmento de la resolución, con las salvedades y los votos concurrentes que expresaron cada una de las y los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, informo que existe mayoría de votos en el asunto listado con el número 19, correspondiente al amparo directo en revisión 6044/2025, y el listado con el número 22, amparo directo en revisión 4495/2025, en donde el Ministro Espinosa Betanzo y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunciaron, respectivamente, voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. También anóteme por ahí, en cuanto al asunto 21, amparo directo en revisión 4539/2025, me voy a apartar de los párrafos 21 a 25.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

CON ESTAS PRECISIONES, SE TIENEN POR RESUELTAS LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN QUE FUERON PARTE DE LA CUENTA CONJUNTA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
147/2025, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
253/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. SE REVOCA EL ACUERDO RECURRIDO.

TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL MINISTRO INSTRUCTOR PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para analizar este asunto, voy a pedirle al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. El recurso de reclamación 147/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 253/2025, fue presentado por una persona que se ostenta como Síndico del Municipio de San Pedro Cholula de Puebla en contra del acuerdo de

desechamiento emitido en la controversia constitucional de origen.

Este acuerdo recurrido determinó la improcedencia de la controversia constitucional por dos razones: primero, porque se reclama una resolución judicial; y segundo, porque el promovente no tiene legitimación activa en el asunto, ya que fue suspendido de su cargo como síndico por una medida cautelar emitida por un juez (que es el acto que se combate en la controversia constitucional).

En la propuesta de sentencia que pongo a su consideración, les propongo tener como fundado el recurso y ordena revocar el acuerdo de desechamiento a partir de dos consideraciones. En primer lugar, la controversia constitucional no se utiliza como medio ulterior de defensa porque el promovente no cuestiona la legalidad de la resolución combatida; en su lugar, la pregunta constitucional que formula es si el juez de control invade la competencia del Congreso local al suspender inmediatamente al síndico municipal sin la participación del Congreso local, es decir, sin tener en cuenta la garantía prevista en el artículo 115, fracción I, de la Constitución para los integrantes del ayuntamiento.

Este planteamiento actualiza el criterio de excepcionalidad para la procedencia de la controversia constitucional en contra de una resolución judicial y, además, permite advertir un principio de agravio en favor del recurrente porque la potencial violación del artículo 115, fracción I, de la Constitución implica

un problema relacionado con los principios de división de poderes y la integración del ayuntamiento.

En segundo lugar, en la propuesta se argumenta que la falta de legitimación activa del promovente no es una causa indudable de improcedencia. En este caso, el acuerdo recurrido niega la legitimación del promovente a partir de un razonamiento (digamos) circular, en el que se tiene como válido el acto que es cuestionado, esto es, la separación temporal del cargo de síndico como consecuencia de una medida cautelar impuesta por un juez de control. Desde mi punto de vista, precisamente, este razonamiento impide conocer sobre la cuestión verdaderamente planteada.

Aprovecho (además) para agradecer las atentas notas de las Ministras Esquivel y Herrerías, en las cuales, de manera medular, reiteran las razones del acuerdo combatido. No comparto los razonamientos de las Ministras por las razones ya relatadas. Además, tampoco comparto que la controversia constitucional sea improcedente porque (como lo señala la Ministra Herrerías en su nota) el recurrente pudiera interponer un juicio de amparo.

Este análisis del caso, no me parece (de manera muy, muy respetuosa) adecuado ¿Por qué? Debido a que el síndico (que actualmente se encuentra en funciones) interpuso una controversia constitucional haciendo valer una violación a la integración del ayuntamiento y una violación a las competencias del Congreso local. El recurrente no interpuso ante nosotros un amparo haciendo valer violaciones a sus

derechos humanos; entonces, cabría preguntarse: ¿Hay una vía para analizar el planteamiento en estos términos? Me parece que la respuesta es clara: la vía es la controversia constitucional.

Desde mi punto de vista, la obligación de este Alto Tribunal es analizar el caso en los términos que le fue planteado; no recomendarle una alternativa de defensa.

Por las razones mencionadas, la consulta declara fundado el recurso de reclamación y revoca el acuerdo de desechamiento. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este caso, el municipio actor por conducto de quien se ostentó como su síndico ***** promovió la controversia constitucional contra el artículo 155, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales, con motivo de su primer acto de aplicación y la resolución de veintiséis de septiembre del dos mil veinticinco, dictada en la carpeta de investigación 432/2025/CHOLULA, por el juez de oralidad y ejecución del Poder Judicial del Estado de Puebla, mediante la cual se impuso a dicho síndico la medida cautelar de suspensión temporal en ejercicio de su cargo, con base en el citado precepto legal.

Su servidora actuó, fungió como Ministra instructora, desechó la demanda al considerar que no es procedente la impugnación contra resoluciones judiciales, dado que ello convertiría a la controversia constitucional en un recurso o ulterior medio de defensa y, además, porque el síndico carece de legitimación, ya que fue suspendido de su cargo y el Cabildo nombró al síndico suplente. Contra ese acuerdo se interpuso el presente recurso.

Por las mismas consideraciones que sostuve, precisamente, al desechar la demanda como instructora, son las que tengo ahorita en contra del presente proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que, respetuosamente, no comparto el proyecto que nos presenta el Ministro Giovanni Figueroa.

La consideración toral que sustenta mi disenso se encuentra en lo decidido por este Tribunal Pleno el pasado siete de octubre de dos mil veinticinco, en la controversia constitucional 266/2024, en la cual no sólo descartamos la posibilidad de impugnar omisiones de un Poder Judicial, sino reiteramos el criterio de los supuestos de legitimación previstos de manera expresa en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Con base en lo anterior, en el presente caso basta advertir que la controversia constitucional fue promovida en contra de una determinación del juez de oralidad y ejecución de la Región Judicial Centro Poniente con sede en San Andrés Cholula, Puebla, esto es, una determinación de carácter jurisdiccional para concluir que es improcedente.

El proyecto sostiene la procedencia de la controversia al advertir que no se cuestiona la resolución jurisdiccional en sus méritos, sino únicamente la competencia del juez para emitir dicha determinación en contra del síndico municipal.

Sobre este punto, en primer término, me parece equivocado considerar que la controversia constitucional es un medio de control residual en el que pueden hacerse valer todo tipo de cuestiones competenciales. Como ya lo he sostenido, el espectro de justiciabilidad de este medio de control está acotado de manera expresa a lo que dispone el artículo 105 constitucional.

En segundo término, porque de admitirse la posibilidad de revisión de actos jurisdiccionales en controversia constitucional se abriría la puerta a sentencias contradictorias, toda vez que podrían ser impugnados por este medio de control constitucional y por los medios de carácter ordinario. No debe perderse de vista que la decisión impugnada, en todo caso, pudo haber sido revisable en la vía de juicio de amparo en la que el juez de distrito puede revisar si el juez de oralidad era competente para emitir la medida cautelar en cuestión.

En consecuencia, estimo que la tesis jurisprudencial: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES”, resulta plenamente aplicable, en virtud de que el Poder Judicial local no cuenta con legitimación activa ni pasiva en este medio de control constitucional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Como lo hice saber en la nota a la que hizo referencia el Ministro Giovanni, no comparto la propuesta del proyecto, pues considero que la persona promovente no tiene legitimación para interponer el recurso de reclamación porque ya no ejerce el cargo de Síndico Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

Para sustentar lo anterior, resulta oportuno tener en cuenta las siguientes fechas: el quince de octubre del dos mil veinticuatro, ***** rindió protesta como Síndico del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla; el veintiséis de septiembre del dos mil veinticinco, el juez de oralidad y ejecución de la Región Judicial Centro Poniente con sede en San Andrés Cholula, Puebla, vinculó a proceso a la persona referida por la probable comisión del delito de falsedad de declaraciones y decretó como medida cautelar su suspensión temporal en el ejercicio

de cargo de síndico del referido ayuntamiento; el veintisiete de septiembre de dos mil veinticinco, el Cabildo del ayuntamiento referido, tomó protesta a ***** como síndico suplente del ayuntamiento en cuestión; el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, ***** promovió la demanda de controversia constitucional; el treinta de octubre del dos mil veinticinco, la Ministra instructora desechó el asunto; el diez de noviembre del dos mil veinticinco, ***** interpuso el presente recurso de reclamación.

Tomando en cuenta lo anterior, comparto la decisión de la Ministra instructora de desechar la controversia constitucional al considerar que ***** no cuenta con atribuciones para representar al Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, y, por ende, considero que tampoco tiene legitimación para interponer el presente medio de impugnación.

En efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 y 100 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, la representación del ayuntamiento ante toda clase de autoridades, y en particular, el ejercicio de las acciones de que sea titular el municipio, así como la interposición de recursos, corresponde al síndico municipal; de modo que si, al momento de la presentación de la demanda en controversia constitucional y de la interposición del presente recurso el promovente, ya no ocupaba el cargo de síndico municipal, en consecuencia, resulta evidente que carece de legitimación para actuar en defensa de los intereses del municipio en cuestión y que ello correspondía, en su caso, a ***** , quien fue nombrado síndico suplente del ayuntamiento en cuestión.

Respecto, igual lo mencionado por el Ministro Giovanni, en cuanto que no se tiene que ver qué medio tendría él como particular, lo hago nada más como para que quede claro que esta persona no quedaría en estado de indefensión porque podría promover el juicio de amparo para cuestionar la constitucionalidad de la medida cautelar que le fue dictada por el juez penal.

Por lo anterior, considero que el recurso de reclamación resulta improcedente y, por tanto, debe confirmarse el acuerdo recurrido. Es todo, gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo estoy a favor de la propuesta, digo, y lo he manejado en otros posicionamientos de mi parte, porque niego que un juez, que el Poder Judicial tenga la facultad de destituir o suspender a un funcionario electo democráticamente.

Para eso, ¿qué debió hacer el juez, en todo caso? Dar aviso de la posible situación al Congreso local y no lo hizo y, en ese sentido, me parece que sí invadió la esfera de competencia del Congreso local, y hay que recordar que, si bien estuvo suspendido, estuvo suspendido de sus funciones. Lo que no quiere decir que haya implicado que dejó de ser síndico porque el único órgano competente para determinar que dejaba de ser síndico, lo era el Congreso local y, en ese

sentido, sí creo que hay una invasión de competencias y, por tal motivo, creo que es procedente la propuesta del Ministro Giovanni.

Y lo sostengo: el Poder Judicial en esos casos no puede ni debe decidir el destino de personas electas democráticamente porque entonces estaría violando la soberanía del pueblo y estaría violando y atentando en contra del derecho al voto que tienen los ciudadanos respecto de la elección de este síndico o de cualquiera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Arístides Rodrigo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: La Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No, perdón.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: ¿Sí?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por favor, adelante, Ministro, adelante.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchas gracias, Ministra, Presidente también, Ministras, Ministros. Bueno, coincidir, uno, con el proyecto; dos, con lo señalado por la Ministra María Estela Ríos y, efectivamente, la controversia constitucional es un mecanismo de control constitucional que

tiene como objetivo resolver una supuesta invasión de competencias de un Poder a otro Poder.

En este caso, en concreto, se trata la suspensión temporal en el ejercicio del cargo de una persona y esta determinación es tomada por un propio Poder Judicial. Se acude a la... o a simple vista pudiéramos pensar que, efectivamente, y ahí coincidiría en parte con lo que está señalando el Ministro Irving Espinosa, que a simple vista sí parecería que es una simple cuestión, una simple resolución jurisdiccional, pero si nosotros analizamos de qué se trata esa resolución jurisdiccional, pues se trata de una posible invasión en la esfera de competencias y es ahí donde sí da cabida a una controversia constitucional.

De hecho, el propio ponente lo razona de manera muy atinada en el párrafo 22, en donde señala: “De ahí que el Tribunal Pleno haya matizado esa regla general (en la controversia constitucional 58/2006), que dio lugar al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 116/2008, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO”.

Precisamente, en este caso en concreto, lo que se está alegando es una invasión en la esfera de competencias y son los motivos por los que considero que muy atinadamente el

proyecto está... el proyecto. Bueno, coincido con el proyecto en sus términos y, derivado de ello, es que se pueda revocar el acuerdo recurrido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Considero que resulta notorio y manifiesto que el acto impugnado constituye una resolución jurisdiccional dictada en el marco de un procedimiento penal respecto del cual la controversia constitucional no es la vía idónea.

En ese sentido, considero que no se actualiza la excepción a la regla general de improcedencia tratándose de resoluciones jurisdiccionales, ya que la medida cautelar de suspensión temporal impuesta al síndico deriva de la aplicación directa de una norma procesal penal vigente en ejercicio de las facultades propias del juez competente.

Y, finalmente, estimo que el promovente actor carece de interés legítimo, en virtud de que, al momento de la presentación de la demanda, ya se encontraba legalmente suspendido del cargo de síndico y el propio ayuntamiento había designado al suplente, quien ya ejercía la representación del órgano municipal al momento de la presentación de la demanda. Y, finalmente, también comento que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene un asunto en trámite, en proceso de resolución, con relación a la misma persona: al síndico de San Pedro Cholula.

Es cuanto, Ministro Presidente. Por lo tanto, estaría en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Sobre todo, también para quienes han señalado que es procedente este recurso, quiero hacer notar que el análisis que se realiza en el presente caso desborda la materia de análisis porque, incluso, está haciendo pronunciamientos que no son materia del propio recurso, sino que son materia del fondo del asunto, que tiene que ver directamente si, en este caso, el síndico tiene legitimación.

Aquí simplemente se tendría que limitar el recurso a señalar si la causa por la cual se desechó es notoria y manifiesta; sin embargo, lo grave del proyecto es que realiza un análisis de fondo, particularmente, a partir del párrafo 17 en el que señala: “La controversia constitucional es la vía idónea para impugnar resoluciones que afecten la integración del ayuntamiento, aun cuando tengan un carácter jurisdiccional”.

Esa no es la materia del recurso, eso es una materia de pronunciamiento de la propia controversia. Entonces, está desbordando el análisis, el análisis del propio recurso y pues obviamente eso incide en la determinación que se adopte en caso de ser, de que por mayoría se apruebe el proyecto, pues dejaría prácticamente sin posibilidad de que el Pleno de la Corte analizara esta cuestión.

Por eso, es que, en mi caso, además, estaría en contra del presente proyecto en el cual se resuelve el recurso de reclamación. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Precisamente, por las razones que expone el Ministro, es que es procedente el recurso de reclamación, por lo que se está planteando es: ¿se invade o no se invade la competencia? Eso da lugar a que se estudie el fondo y, con mayor razón, debe analizarse el tema porque dice “lo que hace valer es: ¿se está violentando la competencia del Congreso de la Unión, etcétera?”

Y, si esa es la afirmación, entonces, sí corresponde hacer el análisis y aceptar el recurso para que se estudie el fondo y se resuelva en esos términos porque, pues, entonces, resulta que también sobre el fondo están resolviendo que no tiene competencia, pero si lo que estamos decidiendo es, procede, porque sí se plantea una cuestión de invasión de competencias. Eso daría lugar a estudiar el fondo y ya después decidir si, efectivamente, se invade o no se invade. Por esa razón, insisto, estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permiten, voy a hacer también mis consideraciones. Yo estoy a favor del proyecto. Son dos temas los que se plantean que, efectivamente, implican hacer un asomo (digamos) al tema de

fondo. Uno es si la controversia constitucional es procedente y, dos, es si el síndico tiene legitimación.

Aquí el tema es que se determina una suspensión de una autoridad que fue electa por voto popular y la suspensión de un integrante de un Ayuntamiento está regulado en la Constitución, el artículo 115, que es competencia del Congreso Local.

Entonces, esa circunstancia creo que es lo que da materia para analizar la controversia. No es una persona, no es un funcionario público designado, sino es alguien que fue electo y que sí llega a transgredir el ejercicio de la función del municipio.

Entonces, yo por eso creo que sí es correcto lo que plantea el proyecto porque no entra a analizar la decisión jurisdiccional en sí, sino su impacto en la esfera de atribuciones y porque hay otro ente, que es el facultado para determinar si se suspende el ejercicio de una función de alguien que llegó al cargo por voto popular. Entonces, yo en esta parte, estoy de acuerdo.

En la segunda parte, quiero hacer notar que si nosotros decimos que el síndico no tiene legitimación activa, pues prácticamente le estamos dando ya el carácter de constitucional a la decisión que le quita la suspensión. Él viene a la Corte a cuestionar la constitucionalidad de la decisión que lo suspende y nosotros decimos: “por esa suspensión, no tienes legitimación activa”, pues entonces le estamos

diciendo: “esa decisión ya es constitucional”, sin entrar a estudiarlo.

Entonces, por eso yo creo que este segundo elemento también nos puede generar un debate y una reflexión circular, y lo que está planteando el síndico es evalúen, revisen la constitucionalidad de esa determinación. Podemos llegar a la conclusión de quienes dicen: “no es procedente”, pero ya ahora sí analizando el fondo los términos en que fue emitida esta determinación.

Entonces, yo por eso creo que, en este momento, aun cuando hay un asomo al tema de fondo sirve para el entendimiento de por qué sí es procedente la controversia y también por qué sí el síndico tiene legitimación activa para promover esta controversia. Por eso voy a estar a favor del proyecto. Tiene la palabra Ministro Arístides Rodrigo Guerrero.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Gracias, Presidente. Reforzando lo que usted ha señalado, termina generándose un círculo vicioso porque, efectivamente, se destituye al síndico. El síndico acude a nosotros alegando una invasión en la esfera de competencias y, sin estudiar el fondo, simplemente, le decimos: “no puedes promover la controversia constitucional porque ya no eres el síndico” y precisamente lo que el síndico está alegando es que existió una invasión en la esfera de competencias.

Entonces, precisamente, para evitar ese círculo vicioso, es que, ya en el estudio de fondo, es donde se debe determinar

si existió o no existió una invasión en la esfera de competencias.

Ahora bien, probablemente, sí se podría matizar en el párrafo 17, apartado V.1 “La controversia constitucional es la vía idónea para impugnar resoluciones que afecten... (ahí le podríamos agregar la palabra ‘posible’) que afecten la posible integración del ayuntamiento, aún cuando tenga un carácter jurisdiccional”.

Siguiente párrafo, párrafo 17: “El primer agravio en el que el recurrente señala que la controversia, el primer agravio en el que el recurrente señala que la controversia constitucional sí es el medio idóneo para impugnar (ahí le agregaría, adicionalmente, la palabra ‘posible’) una posible afectación a la integración del ayuntamiento”.

De esta manera, si bien pudiera entenderse que se está acudiendo al fondo, simplemente, se salva en el propio proyecto y dejamos ya para el fondo la determinación de si existió o no una invasión a la esfera de competencias, pero no lo hagamos desde aquí porque, si lo hacemos desde aquí, es prácticamente dar la razón.

Entonces, son los motivos por los cuales yo acompañaría el proyecto. Le propondría este pequeño ajuste al Ministro Giovanni para que, efectivamente, sea en el fondo donde ya se tome esa determinación y, aunque pareciera que nos estamos asomando al mismo, (pueda) pueda, técnicamente, ser más sólido el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, gracias. Gracias, Ministro Presidente. A mí me parece que lo que señaló la Ministra Yasmín Esquivel Mossa es de suma importancia.

El asunto está siendo examinado por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, es decir, se está, es una, estamos ejerciendo una facultad que no nos corresponde. Es materia electoral. No podemos revisar. Ustedes mismos han dicho: “tiene que ver con los derechos no los electorales de una persona que fue elegida”.

El medio de la controversia constitucional que se está tomando no es el adecuado, no es un recurso la controversia constitucional. En este caso, en esta situación, por lo menos, me parece una situación muy clara y, además, es riesgoso porque vamos a tener una resolución de la Sala Superior, lo que decía el Ministro Irving, y otra nosotros, y otra nosotros, o sea, hay que ceñirlos en lo que es estrictamente nuestra competencia.

Y este es un tema, todo lo del..., pues sí, estas cuestiones, por eso se señaló, la está estudiando la Sala, o sea, la temática electoral es de la Sala Superior, bueno, del poder, del Tribunal Federal Electoral. Son contadísimos los casos en que podemos entrar nosotros en materia electoral. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni, estaba en el orden, pero si nos permite. Adelante, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo creo que hay que distinguir aquí lo que se está cuestionando y lo que debiera ser materia de análisis es la invasión de competencia. Si esta persona, como persona, acude al tribunal, tiene que ver con otra situación. Aquí lo que estaríamos discutiendo, ¿esa orden del Poder Judicial implicaría o no una posible invasión de competencia?

Yo creo que sí, que hay esa presunción, en la medida que el artículo 105 establece, claramente, que para llevar a cabo, bueno, la Constitución establece claramente que, para llevar a cabo la destitución de personas que forman parte del ayuntamiento y que forman parte del Congreso y que son los que están sujetos a que sea el Congreso, el Congreso de la Unión, o los Congresos locales los que puedan decidir la destitución porque allí es donde pueden tener el derecho de defensa y acuden en representación de un órgano democráticamente elegido y no podemos obviar eso.

Me parece que obviar que ha sido elegido democráticamente lleva al proceso de... Debe sujetarse al procedimiento que está establecido en la propia Constitución. De lo contrario, pues estaríamos, ahora sí, aceptando, pues una violación a la Constitución y yo creo que no lo discutimos ahorita si se viola o no, pero hay una posible invasión.

O sea, lo está manifestando esta persona y eso nos lleva a avocarnos al conocimiento con independencia de que él haya podido hacer valer un amparo, de que lo haya visto desde el punto de vista electoral, etcétera. O sea, no creo que estuviéramos invadiendo una competencia del Tribunal Electoral para hacernos del conocimiento, para verificar si hubo o no una invasión de competencias en los términos en que la propia Constitución lo establece.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni, tengo otras intervenciones antes. Las hacemos...

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Al final.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al final, para dar respuesta a todas ellas. Ministro... bueno, Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No, nada más respecto a lo que han comentado. O sea, yo insisto que, si el municipio pensara que se invadió su competencia, hubiera venido el presidente municipal con la autorización que le dé el cabildo, en su caso, el síndico sustituto. Ellos son quienes podrían venir a la controversia y alegar la invasión de competencia.

Viene el síndico, a quien se le había separado del cargo y casi un mes después viene a presentarla a partir de que se le separó. Entonces, yo insisto que él no estaba legitimado para

hacerlo o lo pudo haber hecho el propio Poder Legislativo estatal, presentar la controversia por invadir la invasión directa a su competencia por parte del juez, pero no lo hicieron; vino una persona que no estaba legitimada para hacerlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí. Gracias, Ministro. Yo quiero insistir en lo que es materia del recurso y de la propia discusión que debe darse. El párrafo número 2 del proyecto señala cuál es el acuerdo que se está impugnando, que precisamente es el acuerdo de la Ministra instructora que desecha la controversia constitucional.

No desconozco, ni niego que pudiera llegar a haber, sin hacer un pronunciamiento, si hubo o no afectación, ni de lo que implica que alguna autoridad, para efectos prácticos, destituya a otra autoridad que fue electa mediante el voto libre, directo, mediante el voto popular, pero esa no es la materia ni del recurso ni de la discusión.

La materia del recurso se debe de centrar en forma exclusiva a lo que fue materia de pronunciamiento del acuerdo de desechamiento, y que tiene que ver (y que, bueno), sí está reflejado precisamente en el proyecto, pero que no lo veo reflejado en la discusión porque aquí ya se están haciendo pronunciamientos con relación a la invasión de competencias.

Entonces, yo sí quisiera que se centrara la discusión precisamente en eso: lo que es la materia del recurso porque, pues si no, entonces estaríamos haciendo pronunciamientos, que estaríamos adelantándole la derrota a alguien en caso de que fuera procedente el presente proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ahora sí, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. He escuchado con muchísima atención sus participaciones, Ministras y Ministros, y agradezco por supuesto sus puntos de vista que enriquecen este debate.

Primero me voy a referir a la controversia constitucional 266/2024 a la que hizo referencia en su primera intervención el Ministro Espinosa, pues considero que ese asunto, Ministro, no es aplicable a este caso.

En aquel caso, hay que recordar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos combatió una resolución judicial, la cual una mayoría determinó que era improcedente, es decir, consideró que el supuesto de que un órgano autónomo constitucional local interponga la controversia contra el Poder Judicial local no está previsto en el artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución; sin embargo, aquí en este caso, estamos ante un supuesto sí contemplado en el artículo 105, fracción I, inciso i), de nuestra Constitución, es

decir, un problema competencial entre un municipio y uno de los Poderes de ese Estado.

También me referiré al supuesto pronunciamiento de fondo al que hizo referencia también usted, Ministro Espinosa. Respetuosamente, es al revés: desechar la controversia porque el síndico fue suspendido es dar por buena esa suspensión y es una petición de principio. Yo simplemente propongo analizar esa suspensión en el fondo de la controversia, no declararla válida ni inválida.

Voy a sostener la propuesta por dos razones muy específicas: la primera es que, como lo he señalado en múltiples ocasiones, estamos perdiendo de vista nuestro papel como órgano terminal o intérprete supremo de la Constitución, es decir, si hay desorden en el sistema legal y hay en apariencia múltiples medios para plantear un mismo problema, creo que nuestro papel es identificar el medio idóneo para resolver el planteamiento y no contribuir a una situación en la que se pueden generar vías paralelas.

El ejemplo más claro lo tenemos precisamente el día de hoy. Por una parte, algunos Ministros han sugerido que el recurrente puede combatir el acto por vía de juicio de amparo. A la par, como ya se señaló también por algunos integrantes de este Tribunal Pleno, el día de hoy la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación va a discutir este mismo caso, analizando la medida cautelar emitida por un juez penal para suspender un síndico elegido por vía popular.

Por cierto, la suspensión de un funcionario en la vía penal no me parece un asunto electoral, al menos conforme a nuestros precedentes sobre la materia. Estamos dejando pasar (considero) una gran oportunidad para recordar un criterio de este Alto Tribunal que lleva muchos años vigente, desde la controversia constitucional 49/2003 y que muy correctamente señala la Ministra Estela Ríos. El criterio es este: los actos que afecten la integración y la continuidad en el ejercicio de las funciones de los ayuntamientos o sus integrantes, sin observar el artículo 115, fracción I constitucional, se deben revisar a través de la controversia constitucional y esto es contundente.

Aquí quisiera referirme a lo que dijo la Ministra Herrerías: la garantía es tanto para el Ayuntamiento como para sus integrantes. Entonces, un síndico suspendido sí puede venir. No tiene que venir necesariamente el ayuntamiento. En este caso, la determinación de un juez de control local de suspender a un funcionario que se eligió por voto popular sin la participación del Congreso local, en términos del artículo 115 constitucional, son planteamientos que específicamente se deben analizar en la controversia constitucional; y en el engrose correspondiente, de ser aprobado, acepto las modificaciones que sugiere el Ministro Arístides.

Permítame, Presidente, concluir con una metáfora: “Uno puede clavar un clavo con un zapato, con una llave de tuercas o con una maceta; sin embargo, el martillo es la mejor herramienta para clavarlo”. De la misma forma, hoy el Tribunal

Electoral tal vez resuelva este caso, pero el martillo era la controversia constitucional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Precisamente y contrario a lo que ha señalado el Ministro Giovanni Figueroa, el mejor ejemplo de por qué resulta notoriamente improcedente y por qué no tiene legitimación para promoverse la misma es la controversia constitucional 266/2024, la cual precisamente se votó en contra por mayoría de las y los Ministros Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Guerrero García y por el suscrito.

En el caso particular, dijimos que no era procedente dicha controversia porque no estaba en los supuestos que prevé el artículo 105 constitucional.

Particularmente el artículo 105 constitucional, fracción I, inciso i), que señala el Ministro Giovanni, establece la procedencia de la controversia entre un Estado y uno de sus municipios.

Nosotros en esa controversia cerramos la posibilidad de hacer una interpretación extensiva de quiénes podían instar la controversia constitucional y cerramos la posibilidad de revisar actos y omisiones de Poderes judiciales. Y esa es la razón por la cual se determinó y, en su momento, se votó por mayoría en ese momento.

Entonces, tomar otra posición, digo, entiendo que cada quien puede hacer una nueva reflexión, pero; sin embargo, claro que es totalmente aplicable al caso concreto esa controversia, la 266/2024.

Esa es la razón por la cual yo estaría en contra del presente proyecto y por la cual tendría que confirmarse el acuerdo de la Ministra instructora. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo, nada más muy breve. Yo, en ese caso, lo que sostuve es que no estaba expresamente señalado. No que no se pudieran controvertir los actos de un Poder Judicial cuando invade competencias que corresponden a otros órganos y así lo he manifestado. O sea, que quede muy clara mi posición: yo no estuve de acuerdo en ese momento porque se trataba de la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto al Poder Judicial y dije: “no podemos hacer extensivo”, porque no lo dice así el artículo 105.

Pero en este caso, y sí sostengo que el Poder Judicial respecto de esos temas no tiene competencia para tomar decisiones, sino que debe dar aviso si se encuentra que hay la posible comisión de un delito, debe dar aviso al Congreso de la Unión y ahí es donde se sigue.

Digo, si no, resulta que el Poder Judicial ahora se sustituye en lo que es competencia del Congreso local o del Congreso de la Unión respecto de personas que han sido electas democráticamente. Tenemos que ser respetuosos del voto de las personas. Si nos decimos que somos una sociedad democrática, pasa por respetar ese derecho que ejercieron los ciudadanos al elegir a sus representantes y la propia Constitución establece de qué manera ese voto puede ser echado abajo por un proceso que se lleva a cabo con otras personas que también han sido electas de la misma manera que los presuntos acusados de haber cometido alguna infracción o que se hagan merecedores a la destitución, a la inhabilitación y a los casos concretos; si no, quiero decirles, sí, perdón, pero ahí yo sí tengo una experiencia que viene de lejos, de que se utiliza al Poder Judicial para sancionar a personas democráticamente electas, y yo tengo un recuerdo de eso cuando fui Consejera del entonces Distrito Federal.

Entonces, por eso me sostengo en ese criterio. Tenemos que ser respetuosos de la voluntad popular y de los procedimientos que hay para destituir a esas personas que han sido elegidas democráticamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Yo también quisiera abundar brevemente. Creo que es un tema relevante y vale la pena que se dé este debate para ir madurando y precisando el criterio de este Pleno. Para mí, sí hay una violación directa al 115 constitucional. El 115 habla de la suspensión y el facultado es el Congreso. El caso que se ha

atraído a cuenta no es exactamente aplicable porque ahí eran otros los actores y estaba en duda la legitimación.

Aquí está previsto en el 105. Sobre el alcance del recurso de reclamación, el acuerdo que se combate a través de este recurso se pronuncia sobre la falta de legitimación activa del síndico y se cuestiona también la competencia. Yo lo que quiero decir es que este hecho tiene varias implicaciones: el síndico como persona puede ir al amparo en contra de la determinación, contra de lo que él (como persona) sienta que afectan sus derechos, se afectan sus derechos políticos-electorales y también podría dar cabida a que se pronuncie el Tribunal Electoral, pero, indudablemente, se afecta al funcionamiento del municipio.

Es un funcionario electo por votación popular y esta parte es en donde sí debe de reconocer competencia este Tribunal Pleno, y en esta línea de argumentación del Ministro Giovanni, ordenar, o sea, no estamos diciendo que al proceder la controversia no puede ir el síndico a promover el juicio de amparo o promover juicio electoral, o que en su caso, el Legislativo del Estado de Puebla, pues hubiera activado también la controversia porque se está invadiendo una de sus atribuciones que es la suspensión de un integrante del ayuntamiento, pero también la controversia constitucional sí se debe de activar para normalizar las atribuciones y garantizar el funcionamiento de un órgano originario del Estado. Por eso, creo que es procedente que entremos a este análisis.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Lenia Batres Guadarrama, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo he estado pensando mucho en los argumentos que están emitiendo porque, efectivamente, creo que hay un problema que implica el funcionamiento de órganos del Estado, no a personas individualmente interesadas o afectadas, lo que nos lleva, pues a estar en este caso que no es un asunto ordinario, efectivamente.

Sin embargo, las alternativas no son muchas ni son tan abiertas como para aplicarlas en este caso concreto, dado que no se trata del ayuntamiento que hubiera ido a defender a su síndico. Es el síndico por sí mismo que está buscando ser parte de una controversia constitucional; hubiera sido indudable si se tratara del órgano, pero, peor aún, no está contraviniendo una disposición de un Estado, sino de un órgano de un Estado que, en este caso, no se encuentra previsto en el artículo 105 constitucional y al encontrarnos en esta tesitura, pues yo creo que sí, efectivamente, no podríamos más que llegar a la conclusión de que tiene que buscarse un recurso distinto de la controversia constitucional.

Aquí hemos dado este debate y creo que no nos brinda muchas alternativas las posibilidades de interpretación de nuestro artículo 105 respecto de los sujetos legitimados para promover la controversia constitucional.

Hasta ahorita nos hemos inclinado por mantener, pues en su interpretación expresa, en su interpretación estricta, pues a los sujetos que vienen en el listado en nuestra fracción I del artículo 105. Creo que no sería este el mejor de los casos para romper ese criterio porque estamos tomando a un funcionario dentro de un órgano y estamos rompiendo la lógica tanto del sujeto legitimado pasivo, como del sujeto legitimado activo.

No tratándose de un problema orgánico aun y cuando, efectivamente, es un problema, es un problema político, porque no es cualquier funcionario, es un funcionario fundamental en el funcionamiento de un órgano electo.

Entonces, yo creo que, en este caso, aun y cuando nos da para pensar, yo estaré en contra del proyecto que se nos presenta porque no creo que sean causa suficiente todos estos elementos que se han mencionado para romper o extender e interpretar, de manera no expresa, no en una interpretación estricta lo que dice nuestro artículo 105 constitucional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En este caso, y señalo, en este caso que estamos analizando, no estoy proponiendo (como lo he hecho en otras ocasiones) una interpretación amplia.

Si me lo permite, Presidente, voy a leer el supuesto de procedencia que nos establece el artículo 105 constitucional: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...] i) Un Estado y uno de sus Municipios; [...]”.

Entonces, después de haber leído esa parte del artículo 105 constitucional, simplemente les propongo una comprensión precisa de la norma. En este caso, estamos ante un municipio en contra del Poder Judicial estatal; por lo tanto, sí quiero preguntarles, preguntar a este Pleno, si en el futuro ¿Van a decidir excluir al Poder Judicial local del vocablo “Estado” establecido en el inciso i)? (que acabo de leer).

De ser así, me parece muy grave que lo haga a partir o que se decida hacer a partir de un precedente en el que se analizó no el inciso i), sino el inciso k). Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues están las consideraciones ya expuestas. Creo que estamos en condiciones. Sí, Ministro Irving Espinosa, adelante.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Me genera preocupación porque, precisamente, lo que ya había manifestado la Ministra Esquivel con relación a que hay un medio de impugnación en

el Tribunal Electoral (y que ya lo comentó el Ministro Giovanni Figueroa) de que hoy, precisamente, se discute este asunto.

¿Qué vamos a hacer en caso de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tome una decisión de fondo y nosotros aprobemos este proyecto que se nos presenta?

Tendríamos que entrar al estudio, sin lugar a dudas, la determinación se podría tomar; pero me parece aún todavía más grave la interpretación que propone el Ministro Giovanni porque, pues si siguiéramos ese razonamiento, entonces, hablando del inciso a) de la fracción I del 105 constitucional, cuando hablamos de la Federación, pues tendríamos que incluir al Poder Judicial de la Federación en términos del artículo 49 constitucional que dice: “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial [...]”. Entonces, yo no compartiría el argumento porque, entonces, estaríamos siendo totalmente extensivo.

Por eso, es que sí venía al caso el que yo mencionara la controversia constitucional 266/2024 porque dijimos: si no está previsto el supuesto de manera expresa en la fracción I, como no venía expresa la posibilidad de que la Comisión de Derechos Humanos impugnara actos del Poder Judicial Local, pues en el mismo caso ocurre en este momento. No está expreso de que directamente un municipio controvierta las decisiones del Poder Judicial local. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Me resulta muy interesante el argumento que nos pone sobre la mesa el Ministro Irving Espinosa, en tanto a qué vamos a hacer si el Tribunal Electoral resuelve de determinada manera, y se me hace muy válido el argumento.

Entonces, podríamos nosotros también retomarlo a la inversa: ¿qué vamos a hacer si el propio Tribunal Electoral determina que no procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales? Nos quedaríamos sin la vía electoral y nos quedaríamos sin la vía constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Creo que eso no va a ocurrir. Ellos van a resolver el tema político electoral y aquí resolveremos competencia. La vía electoral no resuelve competencia o invasión de esferas competenciales. Ministra Loretta Ortiz Ahlf, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Cuando vimos el de la CNDH le comenté, Ministro Presidente: se van a acordar de mí y este es el asunto, exactamente este es el asunto porque le dieron una interpretación que no se ajustaba, (me acuerdo perfecto) estrictamente no decía: es que hay que... aunque no esté escrito y va a persistir, otra vez, cuando volvamos con el siguiente asunto y vamos a volver a la misma discusión y así vamos a volver *per saecula per saeculorum*, mientras no definamos nuestra postura, nuestro criterio, que debe estar

ajustado a una interpretación estricta de la Constitución, “estricta”, tenemos todos los antecedentes anteriores, jurisprudencia (y como bien dijo el Ministro Irving) lo que está en la litis es el acuerdo de la instructora, nada más.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Desdícete.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No, pues no me voy a desdecir. Entonces, pero ya se salieron por el otro lado. Les gusta mucho la controversia constitucional, pero le están dando efectos que no le corresponden. Los tiene señalados perfectamente. Y esa vez se los dije: nos vamos, otra vez, a someter a un asunto porque no estaba escrito, en ese caso, ni remotamente que pudiera acudir a la controversia constitucional. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias. Una vez que se termine el debate, Ministro Presidente, me gustaría hacer una propuesta para la posible votación si lo consideran adecuado y, sobre todo, para dar mayor certeza a lo que vamos a resolver.

Mi propuesta sería dividir las razones que llevarían a desechar la demanda: uno, por falta de legitimación del municipio; y dos, porque se combate una resolución judicial. Esa sería mi propuesta para tener mayor certeza en lo que vamos a resolver.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se agradece, Ministro, pero creo que están las posiciones muy marcadas. Creo que hay una votación ya muy señalada por las intervenciones y creo que podríamos votar el conjunto del tema.

Yo no comparto mucho la opinión de la Ministra Loretta. En este caso, como ya señaló el Ministro Giovanni, sí está expresamente planteado en el 105. No estamos haciendo una interpretación amplia, extensiva, flexible. Está el Estado contra uno de sus municipios y, si no, pues el Estado está difícil, ¿qué sería el Estado? Estamos hablando de cualquiera de los tres Poderes del Estado.

Entonces, creo que están planteadas las consideraciones. Vamos a proceder a la votación y, dependiendo de la votación, vemos si hay necesidad de precisar más, que entiendo yo que esa es la intención del Ministro Giovanni Figueroa, pero si la votación, por ejemplo, es a favor de que no se admita, pues creo que ya no adquiriría más... Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Era con respecto a lo que señala la Ministra Loretta. A mí sí me gusta mucho la Constitución, me gusta mucho la controversia constitucional y creo que es una herramienta muy potente para el federalismo mexicano y también creo, atendiendo a la propia metáfora del Ministro Giovanni, que este es el martillo. La vía es la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Están los argumentos, las consideraciones. Ministra Lenia Batres, adelante.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Nada más por no dejar, el artículo 105 sí distingue Poderes, sí distingue, en el caso, por ejemplo, en el inciso c), Poder Ejecutivo y Congreso de la Unión y cualquiera de las Cámaras de este, en su caso, sí distingue y, por supuesto, que hay representaciones de las entidades federativas, que no son el Poder Judicial de la entidad federativa, y lo digo nada más para no dejar porque no se prevé un Poder de la entidad federativa contra los municipios, que sería el caso. Nada más para acotarlo. Creo que sí es muy claro nuestro artículo 105. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues si les parece cerramos aquí el debate y pongamos el asunto a votación. Secretario, por favor, proceda. Si hay alguna precisión que deban de hacer a su voto, les voy a agradecer que lo hagan a la hora de emitirlo, por favor. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra del proyecto y, en caso de que sea aprobado por mayoría como está el proyecto, haría un voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto y por que se confirme el auto recurrido.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra del proyecto y con voto particular y por la defensa de la Constitución.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto con las modificaciones que he aceptado realizar.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de cinco votos en contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En consecuencia, pues se va a... tendríamos que retornar el asunto para hacer un nuevo proyecto y que sea conforme a la mayoría. Entonces, pues le pido, secretario, que tome las medidas necesarias para hacer el retorno del asunto a los que obtuvieron la mayoría para un nuevo proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Si gusta, me ofrezco para hacer el proyecto del retorno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues le agradecemos la disposición, Ministro.

SE RETURNARÍA, ENTONCES, AL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro, tomo nota.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ¿Retorno completo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, retorno completo. No es engrose, es retorno completo para un nuevo proyecto. Muy bien, en esos términos, entonces, queda este asunto en espera del nuevo proyecto.

Les propongo ahora hacer un breve receso. Continuamos en unos minutos.

(SE DECRETÓ RECESO A LAS 12:38 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias por continuar. Vamos a seguir el desahogo de los asuntos listados para esta sesión. Secretario, por favor, dé cuenta del siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4634/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VENTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 8/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA AUTORIDAD Y EL ACTO PRECISADO EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Voy a pedirle a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de presentar el proyecto relacionado con este amparo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias, señor Ministro. En el amparo directo en revisión 4634/2025, una

persona fue sentenciada a tres años y seis meses de prisión por el delito de peculado. El sentenciado interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto en el sentido de modificar la sentencia recurrida para imponerle dos años de prisión. Inconforme, el sentenciado promovió amparo directo en el que, entre otras cuestiones, impugnó el artículo 223, fracción I, del Código Penal Federal en sus porciones normativas “para su beneficio o el de una tercera persona” y respecto de la palabra “distraiga”, al considerar que vulneraba el principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad. El tribunal colegiado del conocimiento determinó negar el amparo y sobreseer el juicio. En desacuerdo, el quejoso y su defensor particular interpusieron recurso de revisión en el que insistieron en la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

El proyecto propone declarar la procedencia del recurso y confirmar en la materia de la revisión la sentencia recurrida y, por tanto, negar el amparo al quejoso. Lo anterior porque las porciones normativas “para su beneficio o el de una tercera persona” y la palabra “distraiga” previstas en el artículo 223, fracción I, del Código Penal Federal no vulneran el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Esto es así, porque se entiende con suficiente precisión que la conducta prohibida consiste en que la persona servidora pública cambie la finalidad del dinero, valores, fincas o cualquier otro bien del Estado o un particular que por virtud de su cargo hubiera recibido en administración, depósito, posesión o por otra causa y esto lo realice para obtener un

bien, utilidad o ganancia para sí misma o para otra persona física o moral.

De esta manera, la persona destinataria de la norma penal puede entender con suficiente precisión la conducta prohibida por la figura típica de peculado.

Es la propuesta y quiero aclarar que la propia palabra “distraiga” etimológicamente tiene que ver con que se distrae, se cambia de finalidad el uso de los bienes y, en este caso, eso sucede en el delito de peculado. Entonces, la propuesta es que se acepte en sus términos el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, yo quisiera hacer dos sugerencias, Ministra. En el apartado de procedencia se señala que no existe jurisprudencia vinculante. Yo sugiero matizar porque hay un precedente, el amparo directo en revisión 1111.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ¿Es precedente ya obligatorio?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, y eso es lo que habría que señalar. Hay un criterio ya, que antecede a este, y se mantiene el carácter excepcional ahora porque puede ser ya, según, si alcanzamos la votación requerida, un precedente vinculante único.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Está bien. Con mucho gusto lo incorporo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y también sugeriría quitar o, en su caso, yo me apartaría de los párrafos 12 a 16. Ahí se reseñan los conceptos de violación de la demanda y creo que el recurso se finca sobre los agravios que se hacen valer más que los conceptos de violación.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, es para concluir que se hizo valer oportunamente tanto en los conceptos de violación como en los agravios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Sí, con esas observaciones yo voy a estar a favor del proyecto. Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación. Ah, perdón, perdón, perdón, tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muy amable. Yo estoy de acuerdo con el proyecto en la procedencia del recurso, pero en contra de los párrafos 12 a 16. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entiendo que serían las que también matizaría la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No. Es que no sé en qué términos; me dice que está en contra, pero no sé cuál es el sentido opuesto que proponga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Son los mismo que...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Claro. En los que declare improcedente el recurso en cuanto hace a los argumentos de legalidad, por lo que propondría, en su caso, me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Está bien, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Son los mismos que yo señalé, son los mismos que es donde se señala los conceptos de violación más que los agravios. Si no, también los apartamos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Los reviso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Con gusto lo reviso.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, pues si no hay alguna otra intervención, pongamos a votación el asunto. Secretario, por favor, adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, en los términos planteados por la Ministra Estela.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y también me reservaría un voto concurrente en su caso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta con la reserva de voto concurrente de la Ministra Esquivel Mossa y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO 4634/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4852/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 70/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA CONTRA EL ACTO Y AUTORIDAD PRECISADOS EN ESTA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le pido a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias. En el amparo directo en revisión 4852/2025, una persona fue condenada a cincuenta años de prisión por los delitos de homicidio calificado con ventaja y homicidio calificado con ventaja en grado de tentativa. El sentenciado interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar la sentencia recurrida. Inconforme, el sentenciado promovió juicio de amparo en el que, entre otras cuestiones, planteó la inconstitucionalidad del artículo 132, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales. El tribunal colegiado del conocimiento negó el amparo y, en torno al planteamiento de constitucionalidad, estimó que la norma no vulnera el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Federal. En contra de esta sentencia, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión.

El proyecto propone declarar la procedencia del recurso, toda vez que se planteó la inconstitucionalidad de una norma general y se actualiza el requisito de interés excepcional.

En el estudio de fondo, la consulta propone confirmar en la materia de la revisión la sentencia recurrida y negar el amparo. Lo anterior porque la fracción VIII del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales no contradice el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, debido a que la fracción impugnada establece una obligación a cargo de la policía que es propia de sus atribuciones en la investigación de los delitos, cuya labor es compartida por la Fiscalía; por lo que válidamente puede intervenir para conservar el lugar relacionado con la

posible comisión de un delito y garantizar la preservación de los indicios, así como dar los avisos respectivos, en su caso.

Por ello, la obligación policial prevista en la norma impugnada, lejos de apartarse o desconocer la esfera de competencia del Ministerio Público, en realidad, la complementa. Es la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, no comparto el sentido de la propuesta que confirma la sentencia recurrida y niega el amparo al quejoso. A mi parecer, el presente recurso de revisión es improcedente. En principio en la página 31 de la demanda de amparo, el quejoso señaló que se debería declarar la inconstitucionalidad del artículo 132 del Código Nacional del Procedimientos Penales y, con ello, evitar un mal uso y una interpretación de la disposición normativa en contra de los gobernados.

Del resto de la demanda de amparo, me percató que el quejoso no señaló qué artículo constitucional contrariaba la norma ni por qué razón se debería declarar su inconstitucionalidad. Por su parte, el Tribunal Colegiado, en lo que consideró un ejercicio de suplencia de la deficiencia de la queja, entendió que la norma debía contrastarse frente al artículo 21 constitucional y, a partir de ello, determinó que la

norma no era contraria a la Constitución, pues el hecho de que los policías preserven el lugar de los hechos no es una invasión a la esfera de competencia del Ministerio Público, sino un complemento.

Finalmente, en el recurso de revisión, el quejoso combatió solamente cuestiones de legalidad relacionadas con la valoración de las pruebas y la legalidad de la detención. Hago énfasis: en su escrito de agravios, el recurrente no combatió la norma y mucho menos cuestionó el análisis de constitucionalidad que hizo el Tribunal Colegiado.

Por todo lo anterior, pienso que el recurso de revisión es improcedente porque en la demanda de amparo el quejoso no explicó suficientemente por qué la norma combatida era inconstitucional, ni siquiera dijo qué artículo constitucional violaba. Asimismo, porque en el escrito de agravios no se reiteró la impugnación de la norma ni se cuestionaron los razonamientos de constitucionalidad de la sentencia recurrida, sino solamente se abordaron temas de legalidad y el tema de detención ilegal no fue materia de análisis en audiencia de juicio, por lo que opera a la doctrina de cierre de etapas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Creo que el Ministro Irving, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, perdón. Ministro Irving Espinosa, adelante.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Otra vez.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Otra vez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pensé que había quedado algo todavía en el tintero, Ministro. No, perdón. Una disculpa. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. De igual manera que el Ministro Giovanni Figueroa, yo, en mi consideración, debo decir que el presente amparo directo en revisión debiera desecharse precisamente porque lo que toca son temas de legalidad, no de constitucionalidad. El quejoso se duele de su detención ilegal, sostiene que no se llevó a cabo conforme a los supuestos constitucionales para la restricción de la libertad, en particular, que no se acreditó la flagrancia.

Su argumento no es en abstracto en contra de la constitucionalidad del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece las obligaciones de las policías, sino que se duele de la actuación que, en el caso, tuvieron las policías que la detuvieron y del valor probatorio que se otorgó en el proceso a las pruebas derivadas de esa detención.

En ese sentido, en mi consideración, era preferible desechar el asunto, en lugar de admitirlo y convalidar un proyecto sobre la constitucionalidad de una norma general, sobre todo, cuando para validarla se hacen afirmaciones respecto al debido proceso, en relación con la actuación diligente de las autoridades encargadas de la investigación. Razones por las cuales yo votaré en contra y, en caso de ser aprobado por la mayoría, haré un voto particular. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. En mi caso, también, voy a estar en contra. Para no repetir lo que han argumentado, considero lo mismo: que, al revisar, pues sí, en algún momento hizo el planteamiento de inconstitucionalidad de la fracción VIII del 132 en la demanda, pero ya en los agravios ya no lo plantea y, creo que, entonces, no sería procedente el recurso. ¿Alguna otra intervención? Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Propongo que, si no hay más, se vote y, si hay mayoría en contra, pues que se retorne.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra del proyecto con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra con voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto y, también, con voto particular, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta. Anuncio de voto particular del Ministro Espinosa Betanzo, del Ministro Figueroa Mejía y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, particularmente, por considerar que el asunto es improcedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO 4852/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 44/2025, RESPECTO DE LA DICTADA EL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 488/2023.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

SEGUNDO. SE ORDENA DEVOLVER LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 488/2023 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. QUEDA SIN EFECTOS EL DICTAMEN EMITIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2025.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pido ahora al Ministro Arístides Guerrero García, que nos haga el favor de presentar el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Le agradezco mucho, Presidente. Tal y como ya adelantó el secretario, el proyecto propone declarar infundado el incidente de inejecución de sentencia, así como dejar sin efectos el dictamen del Tribunal Colegiado que determinó el incumplimiento de la sentencia de amparo.

Lo anterior se sostiene porque la autoridad responsable ha desplegado diversas actuaciones encaminadas al cumplimiento del fallo protector, las cuales satisfacen el principio de ejecución, en el sentido de que no existe una negativa absoluta a cumplir la sentencia, ya que dicho principio se observa cuando se realicen actos vinculados con el núcleo esencial de la obligación impuesta.

De esta forma, se tiene que la autoridad no fue omisa, pues existen actos realizados para cumplir la ejecutoria de amparo, conforme a las actuaciones y oficios presentados ante el juzgado respectivo. Aún más, se advierte que el incumplimiento emana del error en la denominación del patronato de la persona moral a la que se le debe requerir diversas pruebas y ese error no es atribuible a la autoridad responsable, sino, por el contrario, se advierte que el propio Juez de Distrito fue el que incurrió en el error de la denominación de dicho patronato.

Por otro lado, aunque la ejecutoria de amparo no se ha cumplido totalmente, la autoridad responsable ha realizado gestiones para acatarla. Por lo que debe continuar desplegando el máximo esfuerzo para su cumplimiento. Para tal efecto, el Juez de Distrito deberá solicitar y obtener los documentos que acrediten, de manera indudable, que se realizaron las actuaciones necesarias para el acatamiento del fallo protector a partir de la denominación correcta de la persona moral. Es la propuesta, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo, nada más, estoy de acuerdo con la propuesta. Haría un voto concurrente para que se determine si los actos atribuidos a la ministerio público no dependían totalmente de ella, pues para su concreción, necesariamente tenían que participar otros involucrados por la juez. Esto impidió el cumplimiento oportuno.

En ese sentido, podría establecerse si esa autoridad incurrió en evasivas para entorpecerlo. Ello, con base en la jurisprudencia cuyo rubro dice: “CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DE AMPARO”.

Y, por otra parte, a la ministerio público a quien se le atribuyó el acto reclamado, por incapacidad médica dejó de conocer de la indagatoria, y para ello, hubo cambio de titular en su carácter de autoridad responsable, por lo cual tendría que

determinarse si procede o no la aplicación de la sanción de destitución a una persona que no fue vinculada oficialmente respecto del cumplimiento de la sentencia. Ello, con base en la jurisprudencia cuyo rubro dice: “INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA”. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Yo también, al igual que la Ministra Estela, voy a votar a favor en este asunto. Y solamente me permito hacer un par de sugerencias al Ministro ponente. Sobre todo, para favorecer el cumplimiento de la ejecutoria, pues en esta decisión, creo indispensable se precisen (digamos) algunas pautas generales, como lo son, qué actos al momento faltan por realizarse y a qué autoridad procede requerir por cada uno de ellos.

Por otro lado, también considero que debe informarse que, una vez continuado el procedimiento de ejecución de sentencia, en caso de determinar nuevamente la procedencia de dar apertura al incidente de inejecución, deberán delimitarse los actos u omisiones realizados por las autoridades en el ámbito de sus atribuciones y normativa aplicable, en su caso, identificarse, por ejemplo, los periodos de funciones de cada persona física actuante. Lo anterior, en términos de las jurisprudencias 156/2024 y 157/2024 emitidas por la desaparecida Primera Sala. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay ningún... Ministro Arístides, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Sólo señalar que estaré atento a las propias consideraciones que acaba de manifestar el Ministro Giovanni y, en su caso, incorporarlas al proyecto, independientemente de que se pueda reservar él el voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministro. Si no hay ninguna otra intervención. Secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, reservándome un voto concurrente para revisar las adecuaciones que ya ha señalado el Ministro ponente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, anunciando que se van a realizar adecuaciones para poder incorporar algunas de las observaciones que han sido manifestadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta con anuncio de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo, de la Ministra Ríos González y del Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 44/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5764/2023, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 8/2023.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS RELATIVOS AL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora solicito a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Los hechos que dieron origen al presente recurso consisten en que, en marzo del año dos mil cuatro, el hoy

quejoso y un grupo de personas agredieron a otra quien falleció debido a las lesiones ocasionadas. Con motivo de lo anterior, se instruyó un procedimiento penal en el sistema tradicional en contra del quejoso y se le dictó sentencia condenatoria por la comisión del delito de homicidio calificado.

Contra tal determinación, el sentenciado interpuso recurso de apelación por el que se modificó la sentencia de condena, esencialmente, para reducir la pena privativa de la libertad. Inconforme, el quejoso promovió el primer juicio de amparo y el tribunal colegiado del conocimiento otorgó la protección constitucional debido a que la autoridad responsable no respondió a su agravio sobre el derecho a interrogar a los testigos de cargo. En cumplimiento, el tribunal de alzada emitió una nueva determinación en la que lo consideró penalmente responsable.

En desacuerdo, el sentenciado promovió un segundo juicio de amparo, en el que señaló que se vulneró su derecho de defensa debido a que se le concedió valor probatorio a las declaraciones de testigos que no comparecieron ante la persona juzgadora para ser interrogados. Luego, el tribunal colegiado negó el amparo solicitado al considerar que el cúmulo probatorio desahogado integró la prueba circunstancial y que fue correcto que se haya otorgado valor probatorio a las declaraciones de los testigos a ser eficaces para acreditar la responsabilidad penal del quejoso. Inconforme, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión, alegando esencialmente que se transgredió su derecho de defensa adecuada, ya que el tribunal colegiado se

apartó de la doctrina de la extinta Primera Sala emitida en el amparo directo en revisión 3048/2014 sobre su derecho a interrogar a los testigos que declararon en su contra.

En este sentido, se estima que en el caso concreto subsiste un planteamiento de constitucionalidad porque el tribunal colegiado realizó una interpretación del numeral 20, Apartado A, fracción V, constitucional; y éste reviste de interés excepcional, puesto que la determinación adoptada puede implicar contravención a la doctrina establecida por la extinta Primera Sala relativa al derecho del inculpado a interrogar a los testigos en el procedimiento penal.

Así, el estudio de fondo se divide en dos apartados. El primer tema relativo a la doctrina sobre el derecho del acusado a interrogar los testigos que declaran en su contra. En este primer tema se retoman las consideraciones de la entonces Primera Sala, establecidos en el amparo directo 14/2011 y los amparos directos en revisión 3007/2024, 3048/2014 y 622/2019, en los que se precisó que las pruebas que dan sustento a una sentencia condenatoria deben ser desahogadas ante la persona juzgadora con el fin de que la contraparte tenga la oportunidad de contradecirlas y alegar en su contra para su defensa, pues, de lo contrario, sería basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa. Implicaría privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del juicio, lo que no puede ser permisible en ningún sistema de justicia penal, dado que ello atentaría esencialmente contra

el derecho a la presunción de inocencia y de defensa establecidos en nuestra Constitución.

En el segundo apartado, referente a la aplicación de la doctrina al caso, atendemos a la... se precisa que, si bien el tribunal colegiado citó diversos precedentes de esta Suprema Corte, lo cierto es que no los aplicó. Se aclara esto, pues dejó de observar que las dos únicas declaraciones de cargo que fueron la base de la condena del ahora recurrente no fueron materia de contradicción.

En tal sentido, se advierte que los razonamientos del tribunal colegiado plasmados en la sentencia recurrida se apartaron de la doctrina de esta Suprema Corte establecido en los amparos directos en revisión 3048/2014 y 622/2019, ya que las declaraciones de los testigos que el quejoso no pudo interrogar sí tuvieron impacto con trascendencia en el fallo para tener por demostrada su responsabilidad penal.

Por tanto, se propone revocar la sentencia recurrida y devolver el asunto al tribunal de amparo para que, conforme a los criterios aquí desarrollados, resuelva conforme al derecho que corresponda.

Quiero hacer mención de que recibí una atenta nota de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en la que señala que, a su consideración, el presente recurso debe desecharse, pues estima que el tribunal colegiado resolvió todos los planteamientos del quejoso en un ámbito de legalidad. Ello, pues el hecho de que pudiera existir una interpretación diversa

sobre si las pruebas son suficientes o no para identificar al responsable, no constituye un problema de constitucionalidad, sino de discrepancia sobre la valoración de las pruebas que atañe al ámbito de legalidad.

Agradezco la nota de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, su atenta nota; sin embargo, respetuosamente, sostengo el proyecto en sus términos.

Lo anterior pues, a mi parecer, sí se colman los requisitos de procedencia. El primero porque la recurrente alegó una interpretación inadecuada del numeral 20, apartado A, fracción V, constitucional, en cuanto a su derecho a interrogar a los testigos; y el segundo porque la determinación del tribunal colegiado puede implicar la contraversión a la doctrina establecida por la extinta Primera Sala referida a tal derecho.

En ese sentido, considero que es tarea de este Pleno verificar si el tribunal colegiado siguió adecuadamente la doctrina en cuestión, es decir, si analizó que el Ministerio Público demostrara con argumentos explícitos que realizó un genuino esfuerzo en localizar al testigo y que tuvo una plena razón para no localizarlo y que dicha declaración no desahogada en juicio no sea la base única de la cual depende la condena.

De modo que, será tarea del tribunal, de nosotros... perdón, del tribunal del conocimiento, de evaluar motivadamente y, a nivel de legalidad, si en el caso aconteció esa demostración por parte de la representación social y si la acusación depende de esa comparecencia y su repercusión en el fallo.

Por ende, sostengo el proyecto y estoy a lo que resuelva la mayoría. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, yo quiero hacer algunas observaciones. Voy a estar a favor del proyecto, Ministra, pero quisiera hacer algunas observaciones.

En el apartado de procedencia se señala en el proyecto que se surte o se actualiza el interés excepcional por la posibilidad de contravenir la doctrina jurisprudencial de la extinta Primera Sala. Yo ahí quisiera ver si es posible matizar el proyecto porque en aquellos precedentes en el que se sustenta el proyecto, el ADR 3048/2014 no generó jurisprudencia, sino solamente tesis.

Y, entonces, yo creo que el interés excepcional es que ahora, con la votación que pueda alcanzar, sí pueda constituir jurisprudencia. Entonces, es nada más adecuar el argumento.

Y casi sobre ese mismo punto, tendría yo observaciones al estudio de fondo, es decir, que se señale que el estudio de fondo no se va a ocupar de analizar si se apartó o no de la jurisprudencia porque, como he dicho, es tesis, sino de ver cómo se consolida esa doctrina. Cómo alcanzamos a que sea jurisprudencia, es decir, si fue adecuada o no la interpretación del tema de constitucionalidad que, en este caso, es el derecho a interrogar testigos.

Entonces, con estos matices en el proyecto, creo que queda sólido y podríamos sentar el criterio jurisprudencial que no se alcanzó en la extinta Primera Sala.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Muy amable, Ministro Presidente. Efectivamente, y agradezco que la Ministra ponente haya tomado el tiempo para leer nuestra observación en cuanto a que no comparto la procedencia del recurso de revisión.

Para mí, debe desecharse por improcedente al no subsistir un tema de constitucionalidad que justifique la intervención de este Tribunal Pleno. Aquí, en el caso, el quejoso alegó que las pruebas de cargo fueron insuficientes, que los testigos no comparecieron, que las declaraciones ministeriales no debieron valorarse y que existían inconsistencias en la materia probatoria.

Al respecto, el colegiado resolvió todos estos planteamientos en el ámbito de legalidad determinando que, mediante la valoración sobre el material probatorio, las declaraciones ministeriales de los testigos ausentes no eran singulares ni determinantes para sostener la condena porque existían otras pruebas, como inspecciones ministeriales, necropsia,

dictámenes periciales sobre mecánica y lesiones, actas médicas, fe de cadáver y evidencia de daños materiales que corroboraron la acusación y permitieron tener por acreditado este delito.

Por lo tanto, yo estoy porque, mi sentido es que... Todo esto considero que el hecho de que pudiera existir una interpretación diversa sobre las pruebas restantes son o no suficientes para identificar al responsable no constituye un problema de constitucionalidad, sino una discrepancia sobre la valoración de pruebas que atañe únicamente al ámbito de la legalidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Estimo que el tema de constitucionalidad, en este caso, consiste en el derecho del acusado a interrogar los testigos, de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal.

Ahora, la doctrina sobre este derecho exige, indudablemente, que los dichos de esos testigos no sean la única base de la condena para así respetar el derecho de la defensa adecuada. En este sentido, este Alto Tribunal no está realizando un análisis de legalidad, sino que únicamente impone la obligación al tribunal colegiado de que analice si el ministerio público demostró con argumentos explícitos que realizó un genuino esfuerzo en localizar al testigo, cuyo dicho quería probar y que tuvo una buena razón para no localizarlo y que

dicha declaración no desahogada en juicio no sea la base única de la cual depende la condena, es decir, que no se trate de evidencias sin la cual no subsistiría la acusación.

De modo que es tarea a cargo del tribunal de conocimiento evaluar motivadamente, a nivel legalidad, si en el caso aconteció esa demostración por parte de la representación social y si la acusación depende de esa comparecencia y su repercusión en el fallo.

En cuanto a hacer las modificaciones al proyecto para incorporar las sugerencias hechas por el Presidente de este Tribunal, estoy de acuerdo y yo creo que van a enriquecer mucho el proyecto. Muchas gracias. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna intervención más, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra del proyecto, en los términos que lo manifestó la Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor con reserva de voto concurrente, en su caso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta; voto en contra de la Ministra Ríos González y la Ministra Esquivel Mossa y reserva de voto concurrente del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5764/2023, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO 13/2023,
PROMOVIDO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO,
POR LAS PERSONAS INTEGRANTES
DE LA SEXTA SALA FAMILIAR DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN
EL TOCA DE APELACIÓN 11/2021 Y
ACUMULADOS 12/2021 Y 13/2021.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO EN EL TOCA DE APELACIÓN 11/2021, ACUMULADOS LOS DIVERSOS 12/2021 Y 13/2021, DEL ÍNDICE DE LA SEXTA SALA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le solicito a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El presente asunto surgió de la demanda de un hombre a la sucesión intestamentaria de su concubino fallecido del pago de una pensión compensatoria por haberse dedicado, preponderantemente, al hogar.

El juzgado de origen declaró improcedente el juicio por considerar que, al no acreditar el concubinato, no tenía legitimación para realizar esa solicitud. Esta cuestión fue modificada por la Sala Familiar al estimar que, si bien sí tenía legitimación como concubino del *de cujus*, la pensión compensatoria que solicitaba era improcedente en virtud del artículo 320 Bis II del Código Civil de Nuevo León, ya que la terminación del concubinato sucedió por la muerte de uno de sus integrantes y no por la voluntad de las partes. Incluso, señaló que el hombre no quedaría desprotegido en juicio diverso, ya que se le habían reconocido derechos hereditarios como concubino. En desacuerdo, el actor promovió el juicio de amparo directo, el cual fue atraído por este Alto Tribunal para su resolución.

El proyecto que propongo sostiene que los mandatos constitucionales y convencionales obligan a preservar el derecho a la igualdad sustantiva en materia sucesoria, conllevan a reconocer la posibilidad de reclamar una pensión compensatoria en cualquiera de sus dos vertientes a la sucesión legítima del *de cujus*.

Para arribar a esta conclusión, el proyecto retoma particularmente dos precedentes de los que se puede advertir

que los recientes criterios de este Alto Tribunal han caminado hacia reconocer, en primer lugar, que los mandatos constitucionales y convencionales de igualdad y no discriminación son aplicables aun después de la muerte, es decir, al momento de la sucesión.

En segundo lugar, que es posible demandar a la sucesión una figura de carácter resarcitorio y aun así no se iniciaron, aunque no se hayan iniciado acciones en vida y, finalmente, que es posible que una persona cuente con dos derechos diferentes sobre la misma sucesión.

Si bien el presente asunto se trata de una pensión compensatoria y no de una compensación económica, como en precedentes, el proyecto estima que dichos razonamientos generales son aplicables, pues la pensión compensatoria también se constituye como un medio de protección para quien, dentro del concubinato, no realizó actividades remuneradas o generó ingresos propios, es decir, su naturaleza responde al deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio existente durante la relación y evidenciado al momento de la disolución.

Además, no es impedimento que la relación finalice por la muerte de una persona y no por voluntad de las partes, pues, cuando fallece un cónyuge o concubino, de facto, la relación se disuelve. Así, si la o el supérstite es quien se dedicó a las labores domésticas no remuneradas, inevitablemente, enfrentará un desequilibrio económico.

Frente a tal desventaja, es imprescindible preservar el derecho a la igualdad sustantiva en materia sucesoria que implica reconocer la posibilidad de reclamar una pensión compensatoria a la sucesión respectiva. Esto no vulnera el carácter personalísimo del derecho a la pensión, pues esta no constituiría una deuda ajena del *de cuius*, sino que la medida pertenece unida a las razones que la originaron y ello la torna posible reclamarla a la sucesión, es decir, la obligación es personalísima en tanto que surgió de la calidad de concubinos que existió entre el supérstite y el *de cuius* por el que la muerte del deudor se extingue, únicamente, su personalidad y ninguna otra persona puede responder por su cumplimiento de la obligación; no obstante, al tratarse de una sucesión legítima, quien responde es la propia masa hereditaria, producto del patrimonio del ahora *de cuius*.

La propuesta estima que las y los herederos adquirieron el derecho a la masa hereditaria como un patrimonio común, pues la masa hereditaria configura un patrimonio en liquidación. Así, cada persona heredera o legataria adquiere derechos únicamente hasta que se determine qué bienes y derechos deberán adjudicarse siendo que, previamente, sólo existe una expectativa sobre los bienes de la masa hereditaria.

Por ello, el hecho de que una persona tenga derechos diferenciados respecto a la masa hereditaria es razonable e, incluso, necesario de reconocer para efectos de la determinación de qué bienes de la masa hereditaria corresponden a cada persona.

Por otra parte, el proyecto estima incorrecto sostener que negar al quejoso una pensión compensatoria no lo colocaría en una situación de desventaja por contar con derechos sucesorios. La determinación de una pensión compensatoria no debe basarse en si es posible que el acreedor cuenta o no con derechos sucesorios para solventar su vida futura, sino que la generación de la desventaja económica debe observarse como presupuesto y debe ser aquella generada durante la relación.

Finalmente, el proyecto desarrolla la forma en la que debe ejecutarse tal obligación, así como también se hace la propuesta sobre lineamientos que deberá atender la Sala Familiar para la determinación del derecho, monto y duración a partir de la legislación existente en el Estado de Nuevo León.

Por lo anterior, se propone declarar que la porción “del deudor” contenida en el artículo 320 Bis II, fracción I, del Código Civil para el Estado de Nuevo León es inconstitucional por vulnerar el mandato constitucional y convencional de igualdad en materia de sucesiones. Y, en consecuencia, se ampara y protege al quejoso para los efectos de revocar la sentencia y devolver a la autoridad responsable, a fin de dictar una resolución con los razonamientos que se ponen a consideración de este Alto Tribunal.

Recibí atentas notas de la Ministra Lenia Batres Guadarrama (la cual le agradezco a la Ministra) y en la cual señala que el artículo 320 Bis II, fracción I, del Código Civil, no es inconstitucional debido a que el artículo 279 del mismo Código

permite que el ex concubino reclame una pensión compensatoria frente a la ruptura del proyecto de vida común derivado de la voluntad de las partes. No obstante, sostendré el proyecto en sus términos, pues, precisamente, esa es la cuestión que se busca responder en el proyecto, dado que la legislación local ciñe tal posibilidad a la ruptura voluntaria e ignora la muerte, también, que acaba con un proyecto común y coloca en desequilibrio a alguna de las partes.

La otra nota que recibí es de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra (también le agradezco esta atenta nota), en la que propone profundizar las razones de que es errónea la conclusión del tribunal colegiado relativo a que sólo una persona no puede actualizar simultáneamente dos calidades: la de heredero como deudor y la de beneficiario de una pensión como acreedor. Si el Pleno está de acuerdo, incluiré estas consideraciones que me hizo la Ministra Sara Irene Herrerías. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor; sin embargo, respetuosamente le sugiero, Ministra Loretta, si lo considera adecuado, que se haga una precisión sobre los requisitos del costo de oportunidad que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de fijar el monto de la pensión compensatoria en cuanto a la masa hereditaria.

Ello, ya que para que se esté en posibilidad de reclamar la sucesión de dicha pensión es necesario que en el juicio intestamentario, en el caso en concreto, ya se encuentre aperturada la segunda sección, en la cual se podrá vislumbrar el patrimonio con el que contaba el concubino al momento de su fallecimiento, es decir, la terminación del concubinato.

Lo anterior, para tener mayor certeza jurídica de los bienes adquiridos bajo el concubinato y la parte proporcional que le correspondería al concubino supérstite tanto en la pensión compensatoria como en su derecho para heredar. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bien. Reconozco que este Alto Tribunal en precedentes ha avanzado hacia el reconocimiento de que ciertas figuras de carácter compensatorio pueden hacerse valer frente a la sucesión, incluso, cuando el vínculo familiar concluye por la muerte. No obstante, considero que el caso que hoy se analiza presenta diferencias sustantivas que impiden la aplicación directa de estos precedentes y que, en consecuencia, no justifican la concesión del amparo.

En primer término, aquellos asuntos se refieren a la compensación económica derivada del matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes regulada por normas

que no prevén de manera expresa su extinción por muerte y que admiten una interpretación amplia. En contraste, el presente asunto versa sobre la pensión compensatoria en el concubinato frente a una disposición legal que establece de forma expresa que dicha obligación se extingue con la muerte del deudor. Esta diferencia normativa resulta relevante y limita de manera decisiva el margen interpretativo del juez constitucional.

En segundo lugar, no comparto que la compensación económica y la pensión compensatoria puedan equipararse sin reserva. Si bien ambas figuras persiguen finalidades asistenciales y resarcitorias, se trata de instituciones distintas reguladas de manera diversa por el legislador con presupuestos de procedencia y consecuencias jurídicas distintas. Extender una figura a los supuestos de la otra implica sustituir la opción normativa adoptada, más allá de lo que exige el control de constitucionalidad. Asimismo, los precedentes que permiten la subsistencia de acciones de contenido patrimonial después de la muerte parten del ejercicio del derecho en vida del *de cuius*.

En el presente asunto, por el contrario, se pretende el reconocimiento originario de una obligación frente a la sucesión, a pesar de la existencia de una regla expresa de extinción. Se trata, por tanto, de un supuesto distinto que no fue resuelto por este Tribunal. En los casos en que se apoya la decisión, en particular, es problemático trasladar la obligación de la pensión compensatoria a la masa hereditaria, pues ello supone transformar una obligación personal

determinada a partir de la relación concreta entre dos personas en una carga general del patrimonio en liquidación del *de cuius*.

La masa hereditaria no constituye un sujeto obligado autónomo, sino un conjunto de bienes y derechos destinados a satisfacer en un orden normativamente previsto, las cargas de la sucesión y los derechos de quienes concurren a ellas; incorporar una pensión compensatoria no prevista por el legislador como carga sucesoria implica alterar este orden y reconfigurar el alcance de los derechos sucesorios, mediante una decisión judicial, sin que exista una base normativa clara que permita definir su duración, prelación y compatibilidad con otras cargas legales. En consecuencia, mi voto es en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo voy a estar en contra particularmente del apartado V del estudio de fondo, en el que se propone declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa “del deudor”, del artículo 320 bis II, fracción I, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que establece la extinción de la pensión compensatoria por la muerte de la persona deudora o acreedora ya que no vulnera, de acuerdo con el proyecto, el derecho a la igualdad en materia sucesoria.

El proyecto destaca que la Primera Sala, a partir de los amparos directos 3908/2021 y 9/2022, modificó el criterio sostenido en el amparo directo en revisión 2524/2015 para admitir que determinadas prestaciones, como la posibilidad de reclamar una prestación de carácter resarcitorio, pueden reclamarse frente a la masa hereditaria aun cuando no se hubiesen ejercido en vida.

Bajo esa lógica, determina que la pensión compensatoria sí puede reclamarse cuando la relación concluye por fallecimiento, ya que su función tanto asistencial como resarcitoria es distinta de los derechos sucesorios. Además, señala que negar esa posibilidad bajo el argumento de la existencia de derechos hereditarios implica desconocer el desequilibrio económico generado durante la relación y vulnera el principio de igualdad en materia sucesoria.

No comparto esa conclusión, ya que el Código Civil para el Estado de Nuevo León delimita el hecho generador de la pensión compensatoria al vincularlo con la voluntad de las partes manifestada a través de la disolución del vínculo. El artículo 279 establece que el ex cónyuge que durante el matrimonio dedicó preponderantemente o se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, si los hubiere, podrá tener derecho a una pensión compensatoria que le permita vivir dignamente.

Por tanto, la pensión compensatoria no se origina con la muerte, sino por voluntad de los cónyuges que ocasiona la ruptura del proyecto de vida en común; momento en el que se

ocasiona un desequilibrio patrimonial. Ese supuesto, que es equiparable al concubinato en la medida en que el Capítulo XI del Código Civil local reconoce esta figura como forma de organización familiar con efectos patrimoniales análogos al matrimonio, sucede siempre que se cumplan con los requisitos legales. De esa manera, se puede extender el régimen de la pensión compensatoria al concubinato únicamente cuando la convivencia termina por la voluntad y se reclama el desequilibrio patrimonial generado durante la vida en común y no cuando la relación culmina por el fallecimiento.

Asimismo, el artículo 288 establece que: “el monto de la compensación patrimonial será definido en la vía incidental una vez declarado el divorcio, bajo los principios de equidad y solidaridad”, lo cual presupone la existencia de ambas partes. Además, el legislador sí diferenció los supuestos en los que una obligación familiar debe gravar la masa hereditaria, como ocurre con los alimentos sobre los cuales el artículo 1273 establece que: “La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.” Este supuesto confirma que la persona que fue concubina no puede solicitar de manera simultánea derechos hereditarios y una pensión compensatoria con cargo a la misma herencia, pues ello altera o alteraría la distinción legal de las obligaciones familiares que sí se pueden reclamar a la masa hereditaria.

En consecuencia, resulta constitucionalmente válido el artículo 320 bis II, fracción I, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que prevé la extinción de la pensión compensatoria por

la muerte del deudor, pues dicha regla opera de manera uniforme tanto en el matrimonio como en el concubinato equiparado preservando la identidad de la institución y evitando su transformación en una figura sucesoria o indemnizatoria ajena al diseño que le otorgó el Congreso local. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si me permite, Ministra, hacer algunas consideraciones.

Yo voy a estar a favor del proyecto. Yo reconozco y felicito a la Ministra porque es un tema novedoso: la pensión después de la muerte. Ese es el asunto que nos tiene acá y creo que la solución que ofrece el proyecto es muy importante y yo tendría observaciones en el apartado de efectos: ¿Cómo garantizamos que esta solución y este tema novedoso pueda tener una adecuada ejecución? Y al párrafo 93 del apartado VI de efectos, yo sugeriría agregar algunos otros lineamientos, como considerar la masa hereditaria líquida a la hora de fijar la cantidad de la pensión alimenticia, también tomar en cuenta lo que va a recibir la persona por herencia, considerarlo para fijar el monto y también la posibilidad de capitalizar la pensión.

O sea, aquí si nosotros anclamos a la masa hereditaria una pensión alimenticia, pues puede que nunca se cierre la sucesión (entonces) y tampoco se repartan los bienes al resto de herederos. Entonces, a lo mejor que se valore la posibilidad de darle un monto, darle un bien, con ello cerrar la sucesión, obtiene lo necesario el acreedor alimentario y también los

demás herederos pueden acceder ya a la masa hereditaria. Creo yo que, con eso, podríamos garantizar que se ejecute adecuadamente la resolución.

Serían mis sugerencias para el apartado de efectos. Por lo demás, yo voy a estar de acuerdo con el proyecto. Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que voy a votar a favor del proyecto porque, sin lugar a dudas, este es un tema de vital importancia y que, además, es un reconocimiento y una compensación, sobre todo, a las personas que se han dedicado por años o décadas, en mayor medida, al hogar y cuidado de los hijos, y esa labor, desafortunadamente, normalmente no es reconocida e implica directamente un acto de justicia precisamente. Yo por eso acompaño el presente proyecto y de igual manera felicito a la Ministra ponente. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Yo también acompaño el proyecto de la Ministra Loretta, también la felicito por este proyecto y agradezco que tome en cuenta lo que le he comentado en la nota, pero también creo importante profundizar en la realidad material que históricamente han enfrentado las personas del mismo sexo en la conformación de sus relaciones familiares, a fin de reforzar el análisis desde un enfoque interseccional.

Eso permitiría visibilizar cómo la orientación sexual, aunada a factores como el género, la distribución desigual de los trabajos de cuidado, la falta de acceso previo al matrimonio igualitario y la ausencia de mecanismos patrimoniales de protección, ha colocado a muchas personas LGBTQ+ en situaciones estructurales de mayor vulnerabilidad económica.

Incorporar esta perspectiva considero que, respetuosamente, fortalecería la argumentación del proyecto al evidenciar que la interpretación constitucional propuesta no sólo corrige una desigualdad individual, sino que atiende condiciones históricas de exclusión y garantiza una tutela judicial efectiva en condiciones reales de igualdad para las familias diversas. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ahora sí, Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, en cuanto a los comentarios, (bueno) primero, sí incorporo las puntualizaciones señaladas por el... y agradezco, por el Ministro Giovanni Figueroa en oportunidad y también las tuyas, Ministro, en el capítulo de efectos y también lo señalado en la última parte por la Ministra Sara Irene.

En relación con la cuestión esta, que sí es importante la cuestión del grupo LGTBIQ+, o sea, señalar todo lo que han hecho una buena... pues una batalla de muchísimos años, sobre todo, en este tipo de derechos, o sea, lo que son

concubinatos, que se les paguen, que se les den los mismos derechos, aquí sería en vida y en muerte, ¿no? que a las demás personas, bueno.

En cuanto a las otras observaciones las agradezco, pero señalo que en el proyecto doy cuenta de todas estas diferencias, ¿no? El propio proyecto da cuenta de las similitudes y las diferencias del presente asunto respecto de aquellos citados en la propuesta. Es evidente que aquellos se relacionan con una compensación económica en el marco de una sucesión testamentaria; no obstante, se retoman porque en dichos casos se estableció la importancia de que los mandatos constitucionales y convencionales de asegurar el derecho de igualdad también alcanzan a la materia sucesoria.

Por ello, la propuesta que estudiamos el día de hoy consiste en que así como es posible reclamar a la sucesión de una persona el pago de una compensación económica, también es posible hacerlo respecto de una pensión compensatoria ¿por qué? Pues, dicha figura también se creó con el objetivo de que la persona que enfrenta un desequilibrio económico al momento de la disolución del concubinato puede reclamar los derechos que le corresponde. Además, tal y como se explica en el proyecto, esta posibilidad no se contrapone con el carácter personalísimo de la pensión compensatoria y tampoco vulnera los derechos de las personas herederas.

Tal y como señala la propuesta, aunque existe dicho pronunciamiento en cuanto a que pueden recibir después de fallecidos esta pensión, recientemente la Suprema Corte ha

reflexionado acerca de los mandatos constitucionales y convencionales de igualdad que también abarcan la materia sucesoria, por lo que se abrió la puerta a que se puedan demandar figuras, como la compensación económica después de la muerte de una persona.

Si bien no se había pronunciado sobre la pensión compensatoria, precisamente, el proyecto busca seguir la misma lógica de asegurar el derecho de igualdad, también, frente al reclamo de esta figura. Además, el proyecto aborda por qué no se transgrede el carácter personalísimo de la pensión compensatoria, pues la muerte del acreedor se extingue la obligación, en tanto se extingue la personalidad del deudor y ninguna otra persona debe responder por su cumplimiento, sino que, cuando se trata de una sucesión legítima, quien responde es la propia masa hereditaria producto del patrimonio del *de cuius*.

Asimismo, se explica que esto no implica que una persona detente las calidades de acreedor y deudor al mismo tiempo, pues el deudor era el *de cuius* y quien responderá posterior a su muerte será su sucesión, respecto de la cual, las y los herederos adquieren un patrimonio en común sobre el que únicamente cuentan con expectativas, mientras este no se divide. Así, el concubino supérstite como parte acreedora, en realidad, no puede ni conoce con exactitud los bienes concretos de lo que puede disponer. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna otra intervención, secretario, le pido, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y agradezco a la Ministra que haya tomado en cuenta mis comentarios, gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto con las modificaciones aceptadas por la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra del proyecto con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor y con las modificaciones que acabo de mencionar; entonces, tanto en oportunidades como en efectos, como en las adiciones que me sugirió la Ministra Sara Irene.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado y, por supuesto, le agradezco a la Ministra ponente haber decidido agregar las consideraciones que algunos de los integrantes de este Pleno le hicimos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto y me aparto del párrafo 89.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y, de igual manera, agradezco a la Ministra que haya aceptado las observaciones y felicitarla, nuevamente, por el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta. El Ministro Guerrero García se aparta del párrafo 89; hay anuncio particular de la Ministra Ríos González y el proyecto se aprueba con las modificaciones aceptadas por la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO NÚMERO 13/2023, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Por la hora, le propongo dejar aquí la sesión. Los asuntos que quedan en lista, los abordaremos en la siguiente sesión.

En consecuencia, se levanta la sesión. Muy buenas tardes a todos y a todas.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:20 HORAS).